

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de visitas y Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00298-00
Demandante	Arpreell Walker II, en nombre propio y en representación de su hija menor E.W.O.
Demandado	Mónica María Osorio Restrepo
Auto No.	1069

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El hecho 6 de la demanda no cumple con las condiciones de tiempo, modo y lugar, en razón a que no indica cuando ocurrió, como y donde ocurrió, con lo cual se considera que no se cumple con el requisito de la demanda establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en tanto que, el citado hecho no está descrito con la claridad necesaria que se requiere para el análisis y comprensión de este, el cual es fundamento de las pretensiones de la demanda.

2º) Se requiere que se concrete la pretensión contenida en el numeral 3.1 donde se solicita que se conceda el permiso de salida del país de la menor E.W.O., en razón a que, si bien se solicita que se conceda hasta que la menor cumpla la mayoría de edad “por un periodo de tiempo de 2 meses, que podrán realizarse máximo en dos viajes al año...” se requiere que se concrete si la solicitud se hace para que se conceda en un año en concreto o durante todos los años de la menor de acá hasta que cumpla la mayoría de edad; Igualmente, se requiere que se concrete si los 2 meses a los que se refiere son 2 meses en concreto o a cualquiera de los 12 meses que componen el año.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3º) Considera el Juzgado que existe indebida acumulación de pretensiones, específicamente respecto de la pretensión contenida en el numeral 4 referente a que “la señora Mónica María Osorio Restrepo, brinde el apoyo requerido a mi prohijado para tramitar, el pasaporte, la visa y la nacionalidad estadounidense de la menor E.W.O.”, en razón a que la misma no se encuentra dentro de las consagradas para ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario, por lo que conforme al artículo 368 ibidem, debe

tramitarse bajo el procedimiento verbal, y si bien es cierto, en el numeral 5 de las pretensiones se hace referencia a las facultades extra y ultra petita, lo cierto es que tal pretensión no se solicita conforme a dichas facultades.

4°) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente:

“Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”.

Lo anterior, en razón a que posterior al numeral 9 del capítulo de pruebas de la demanda se añade un enlace que contiene al menos una prueba adicional (denominada como fallo) a las pruebas enumeradas y relacionadas hasta el citado numeral 9, las cuales deben ser debidamente relacionadas y enumeradas conforme a la citada norma; Así mismo, a pesar de que se relaciona y enumera la prueba denominada “Seguro médico de la menor el suelo estadounidense.”, esta no se observa dentro de los anexos aportados.

5°) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes maternos y paternos de la menor E.W.O que deben ser oídos en el presente asunto, es decir, los abuelos maternos y paternos, **y a falta de estos**, los tíos maternos y paternos que se conozcan, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación de conocerlos y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente; Así mismo, como mínimo se debe aportar copia del registro civil del demandante para verificar el parentesco de los abuelos paternos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** y **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **ARPRELL WALKER II** en representación legal de la menor **E.W.O**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S con NIT No. 830512258 1 representada legalmente por el abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.717.423 de Bogotá D.C y con tarjeta profesional de abogado No. 292.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto en nombre y representación del señor **ARPELL WALKER II**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 209

6 de diciembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953b7a5355771ca45ddd516a9b31817ab0b16945275bc4705d3346f3387cd79**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>